



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00071-00

ACCIONANTE: MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA CC 72.126.540

ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL

DERECHO: SALUD

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor WILTON ORTÍZ MARTÍNEZ CC 72.126.540 a través de agente oficioso NELBILL FISTER KUNZEL VILLALBA, en contra de COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA EL BOSQUE DE BARRANQUILLA y/o POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida y a la vida digna.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El señor MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.126.540 expedida en Barranquilla-Atlántico, se encuentra actualmente privado de la libertad en virtud de imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por los presuntos delitos de tráfico, fabricación o Porte de Estupefacientes,, pero actualmente se encuentre en el Comando de la estación de Policía El Bosque.
2. El señor MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA, padece de diabetes mellitus aguda, por lo que requiere de constantes tratamientos y medicamentos, la cual está vulnerando el comandante de la estación de policía, ni le brindan el apoyo necesarios para su salud, toda vez que duerme en el baño, no lo trasladan a su tratamientos que le recetó su médico tratante Doctora SHARON VANESSA SANTIAGO PALACIO, día 14 de Junio del 2022 y el Doctor MAURY GONZALEZ PRINCESS FIORELLA, teniendo en cuenta que padece de diabetes aguda, presenta laceraciones en su pierna derecha y dedo del pie izquierdo, durmiendo en el baño, lo cual no tienen los cuidados necesarios para su recuperación, la cual estaba poniendo en peligro su salud, vida e integridad personal.

3. Por estas circunstancias y por seguir con los dolores en forma personal y de no realizarle el tratamiento ordenado por el médico tratante, está poniendo en peligro inminente su vida y salud, toda vez que es diabético agudo y por el entorno que se encuentra, debe estar hospitalizado y le brinden todo el tratamiento necesario para su recuperación, toda vez por presentar laceraciones en sus extremidades inferiores, por lo que no le permiten desplazarse uniformemente y continua con su malestar por no recibir sus tratamientos medicados, además que estas instituciones se encuentran en hacinamiento total, lo cual tampoco le ayuda a su recuperación, por lo que debe ser trasladado inmediatamente a una hospitalización, no se vulnere su derecho a la salud y vida.
4. Al señor MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA, los médicos tratantes le han diagnosticado la enfermedad de diabetes mellitus aguda aumentado de volumen de infecciones por el lugar que se encuentra y que no es sano para su salud, por lo que requiere inmediatamente su hospitalización para su pronta recuperación y le practiquen el tratamiento requerido, para no seguir padeciendo y sufriendo por esa enfermedad.
5. De acuerdo a la enfermedad que el señor MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA, padece y requiere de cuidados extremos por los familiares ya que en momentos en que ésta entra en trance, teniendo en cuenta que su locomoción y dolores se encuentra limitada para su libre desplazamiento, la cual no le admite depender de sí mismo para poder realizar sus propias labores y aseos personales, no le permite ser independiente y trabajar, además por esta enfermedad que presenta pone en peligro órganos vitales, donde le diagnosticaron enfermedad de diabetes mellitus aguda como se puede observar en las fotos que anexo a la presente y hasta la presente no le han realizado dicho tratamiento ordenado por sus médicos tratantes, poniendo en riesgo su salud, la vida y la integridad personal. En repetidas oportunidades sus familiares se han dirigido al comandante de esta institución, a fin de que esta hagan el tratamiento que necesitan y esta o sea la parte administrativa contestan que no es posible ya que no poseen los recursos necesarios para su desplazamiento y médicos, además no aprueban su tratamiento porque es muy costoso y no daban orden para este tipo de tratamiento, donde igualmente todos los especialistas aprueban su procedimiento.
6. Por disposición constitucional la entidad de la Policía Nacional está directamente obligada a cubrir la seguridad social de sus detenidos y darle todo el apoyo necesario para guardar su vida y salud, pero al incumplir esos debe entrar a suplir su propio incumplimiento, es decir que en estos momentos debe ordenar el traslado del enfermo anteriormente mencionado. Ya que lo solicitado es factor fundamental para proteger su salud y vida. Vemos con meridiana claridad que se le viene vulnerando el derecho a la seguridad social en salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida y a la integridad física, por un asunto meramente

contractual, lo cual no tiene por qué soportarlo el señor MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA, ya que no posee recursos económicos para el sufragar el costo de su tratamiento requerido para su bienestar y mejorar así su calidad de vida, encontrándose entonces en estado de indefensión manifiesta.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...ORDENAR a la a la a la entidad POLICIA NACIONAL o COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DEL BARRIO EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, representada legalmente por su comandante o quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice el servicio de enfermería y hospitalización las 24 horas. De igual forma, se le suministre los medicamentos que requiera a el señor MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA; así mismo le cubran el 100% de los mismos, y de toda la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de su enfermedad, procedimientos, pruebas diagnósticas y los medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma sin tener en cuenta que se encuentren fuera del POS y de esta manera, proteger los derechos sustanciales del individuo sobre los derechos procedimentales, tal y como se reglamenta el Acuerdo 0260 de 2004, Artículo 6, parágrafo 2º. la excepción del pago de las cuotas moderadoras para la atención de patologías que requieran de un control permanente, y en el Artículo 7º. Se regula que las enfermedades de alto costo o catastróficas están exentas de copagos, y de esta manera, proteger los derechos sustanciales del individuo sobre los derechos procedimentales...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi protegido.
2. Historia clínica de la accionante.
3. Orden del médico tratante.
4. Fotos de las laceraciones del afectado por padecer de diabetes.
5. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado y sus traslados.
6. Las pruebas allegadas con los descargos de las entidades accionadas y vinculadas.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 31 de agosto de 2022, ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de MUTUAL SER EPS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DEL ATLANTICO, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO, JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, FISCALIA 01 ESPECIALIZADA y FISCALIA 67 ESPECIALIZADA, luego a través de auto de fecha 01 de septiembre de 2022, se hizo

Página 3 de 17

necesario la vinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC Y CÁRCEL DISTRITAL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA , debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO-, manifestó a través de la Oficina Asesora Jurídica que: *“...Que el privado de la libertad MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA CC72.126.540 se encuentra recluso actualmente en la estación de policía del barrio el Bosque de esta localidad, siendo la Policía Nacional la encargada de proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante. lo que quiere decir, que esta dirección no ha vulnerado derecho alguno. Resulta oportuno aclarar, que el auto admisorio de tutela, resolvió vinculara la cárcel distrital de barranquilla, por tal motivo debió ser remitida o notificada a ese centro de reclusión, toda vez que el correo juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co pertenece al establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de barranquilla, siendo este centro carcelario del orden nacional. Sin embargo, la Cárcel Distrital de Barranquilla es del orden distrital y está último centro carcelario al que usted dirigió la vinculación de tutela, por ende, debe ser remitido a estos. Queda claro que las personas privadas de la libertad, cuya situación jurídica es del sindicado, es responsabilidad de los entes territoriales, para el caso que nos ocupa, la responsabilidad recae sobre el departamento del atlántico y la alcaldía de barranquilla, de esta manera lo consagra los artículos 17 al 21 de la ley 65 de 1993...”*

POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-POLICIA NACIONAL, manifestó a través del Coronel MARCO JAIR OSPINA MONCADA, en su calidad de comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla indicó: *“...La Policía Metropolitana de Barranquilla-Estación del Bosque, ha venido ejerciendo la custodia del ciudadano, MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA identificado con cedula 72.126.540, a partir del día 13/08/2022 a quien el Juzgado Dieciocho Penal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, en audiencia celebrada el 10/08/2022, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUFEPACIENTES, mediante spoa 080016001055202203418. Durante la permanencia del ciudadano aludido, en las instalaciones policiales se le ha brindado un trato digno basado en el respeto a los derechos humanos, equidad, vida e integralidad, garantizando en todo momento el bienestar y la buena salud del mismo, denotándose con ellos las siguientes acciones institucionales por partes del señor Comandante de Estación bajo la orientación del suscrito:*

-De manera habitual se le permite el ingreso de familiares, en las instalaciones policiales dos (2) veces al día con el objeto, de que se le practiquen la asepsia en la herida que presenta, y le suministren los medicamentos de acuerdo a la prescripción médica que ostenta actualmente.

-Esta unidad policial designo medios logísticos (vehículo) a través del señor Comandante de Estación de Policía el Bosque, en atrás de ejercer el traslado hacia el centro de salud de su preferencia garantizándole en todo momento su tratamiento y valoración medica por parte del médico tratante. Aunado a ello. El personal uniformado que funge como custodio en las instalaciones policiales ha procurado en brindar la protección efectiva de

todas las personas privadas de la libertad (PPL) mediante la materialización y acompañamiento en los traslados requeridos para asistir a controles y exámenes médicos de estos ciudadanos.

FISCALIA 67 SECCIONAL UNIDAD MICROTRAFICO, a través de JAVIER DE JESUS CRISTANCHO VILARO, en su calidad de Fiscal indico: *“...En lo referente a los hechos depuestos por el accionante respecto al trato recibido por MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA, de parte del COMANDANTE DE LA POLICIA DE LA ESTACIÓN DEL BOSQUE, este delegado debe indicarle que no le compete en este momento AL DELEGADO FISCAL 67 SECCIONAL, ordenar el traslado del ciudadano MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA, a recibir las atenciones médicas requeridas por su estado actual de salud, antes por el contrario coadyuva cualquier medida que su señoría imponga a para que no se le vulnere derecho fundamental alguno, a este ciudadano, por lo anterior doy respuesta a su requerimiento de fecha 31 de agosto de 2022, quedando atento a cualquier otra inquietud del despacho...”*

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, manifestó a través de CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en su calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica indicó: *“...Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad...”*

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, manifestó a través de GILMA DEL CARMEN SANDOVAL SIMANCA, en su calidad de Apoderada especial del Distrito de Barranquilla indico: *“...La Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, reviso el traslado de tutela interpuesta por la señora NELBI FISTER KUNZEL VILLALBA Identificada con cedula de ciudadanía No.8.533.665 de Barranquilla, Agente Oficioso de MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA CCNO.72.126.540 de Barranquilla, quien registran como afiliados en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUALSER., quien es la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y NO POS que requiera por su condición de salud y orden médica, teniendo en cuenta esto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43, Teniendo en cuenta las competencias de la Secretaría Distrital de Salud y los hechos narrados en el traslado de la acción de tutela y como vinculada, se procede a realizar las acciones de inspección, vigilancia y control, teniendo en cuenta la situación actual generada por la pandemia del covid 19, se procede a remitir correos electrónicos a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS MUTUALSER, para que se sirvan informar sobre los hechos de la acción de tutela, atendiendo de manera inmediata la atención medica del señor MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA CCNo.72.126.540, P ara que sin dilación alguna atienda el requerimiento de la accionante. Se entiende por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la*

representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, es decir, toda la atención y lo que se genere de está, que requiera el señor MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 72.126.540 debe ser asumida por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS MUTUALSER conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias...”

GOBERNACION DEL ATLANTICO, manifestó a través de LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su calidad de Secretaria Jurídica indico: “...de acuerdo con los hechos, es la presunta omisión de la de Policía Nacional la que considera violatoria de sus derechos fundamentales, al no permitirle acceder a citas médicas y tratamientos para su enfermedad. Adicionalmente, corresponde a la EPS MUTUAL SERA, a la cual se encuentra afiliado el accionante, de acuerdo con la consulta en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- prestarle los servicios de salud, tal como lo disponen los artículos 156 y 177 de la Ley 100 de 1993. Ahora bien, debido a que el accionante según el ADRES figura como población del Distrito de Barranquilla, le corresponde a la Secretaría de Salud de dicho ente territorial la competencia de vigilar y controlar el aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en su jurisdicción, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 715 de 2001 El evento en que a la fecha de la expedición del presente informe al accionante se le haya dictado medida de aseguramiento y con ello se encuentre bajo la custodia y vigilancia del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, le correspondería el realizar las gestiones para garantizar la atención en salud del señor MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2245 de 2015. Así las cosas, y considerado que la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no es la autoridad que presuntamente vulnera o amenaza los derechos fundamentales del accionante, advertimos que la acción tutela de la referencia es IMPROCEDENTE respecto a la entidad que represento por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA...”

JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, a través de su director JOSIAS DANIEL MOJICA DOMINGUEZ, en su calidad de Juez, informo: “...En el caso en concreto, revisados los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas aportadas por la parte accionante, el suscrito no observa ninguna acción u omisión por parte del Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla o de cualquiera de sus funcionarios tendiente a vulnerar o poner en peligro los derechos fundamentales de la accionante. De la lectura de la acción de tutela, se evidencia que su objeto gira en torno a garantizar la prestación del servicio de salud al accionante MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA dentro del establecimiento de reclusión donde se encuentra. Como se puede ver, a folios 27 al 29 del escrito de tutela, el accionante actualmente se encuentra en el establecimiento de reclusión Cárcel Distrital El Bosque de Barranquilla, por la imposición de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. Sin embargo, el accionante no discute la legalidad de dicha medida impuesta por este despacho, sino la garantía de su derecho a la salud. En ese entendido, existe una falta de legitimidad en la causa por pasiva siendo entonces procedente la

desvinculación de esta agencia judicial, pues no existe ningún indicio de vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante...”

MUTUAL SER E.P.S., a través de CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, en su calidad de Gerente Regional Atlántico, indico que: “...Señor Juez, en la última valoración médica del señor Manuel De La Rosa realizada el día 22 de agosto de 2022 a través de nuestro prestador Mi Red Barranquilla IPS no se ordenó la hospitalización del afiliado, sino que se ordenó tratamiento farmacológico y le fue realizada curación de la herida presentada en pierna y pie. En comunicación con la señora Osiris Acuña esposa de nuestro afiliado, confirma que recibió los medicamentos prescritos el día 22 de agosto de 2022 los cuales fueron entregados por prestador Pharmaser LTDA el día 23 de agosto del año en curso. Tal como se mencionó anteriormente no existe indicación médica en la que se señale que el afiliado deba permanecer hospitalizado. El día 31 de agosto de 2022 ingreso a urgencias en IPS Hospital Nazareth, se le realizó practica de laboratorios y fue dado de alta el mismo día con formula de Lozartan, medicamento con el que cuenta el afiliado ya que el día 23 de agosto se le realizó entrega en cantidad sesenta (60) unidades. No se realizó orden de hospitalización, así como tampoco de enfermería por parte del médico tratante. En historial clínico no se evidencia ordenamiento de cuidados a cargo de familiar, el paciente cuenta con manejo farmacológico para herida. El día 31 de agosto la Policía Nacional traslado al servicio de urgencias al accionante, siendo dado de alta el mismo día. La entidad mutual ser EPS ha garantizado la prestación de todos los servicios en salud requeridos por el afiliado y realizado la entrega de todos los medicamentos prescritos. Con lo anterior se demuestra que la entidad se encuentra garantizando la prestación de servicios en salud requeridos de conformidad con prescripciones de médico tratante...”

Mediante auto del 9 de septiembre de 2022 se vinculó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, entidad que rindió el informe requerido en los siguientes términos: dentro de las funciones de la USPEC otorgadas en el Decreto 4150 de 2011, en ninguna de ellas está contemplada autorizar la afiliación al régimen de seguridad social en salud solicitada por el actor, ya que es el respectivo ente territorial el encargado de dar solución a la situación particular objeto de estudio.

En concordancia con lo anterior, al revisar la base censal de la población privada de la libertad reportada por el INPEC con corte al (Base Censal vigente), se obtuvo que a la fecha los accionantes NO se encuentra allí registrado, lo que permite concluir que no están cubiertos por el modelo de atención en salud establecido por el Decreto 1142 de 2016; por esta razón tampoco pueden acceder a los servicios médicos en salud para la Población Privada de la Libertad que se garantiza en cada establecimiento penitenciario y carcelario a través de la red prestadora del servicio de salud contratada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, conforme al contrato de fiducia mercantil No 145 del 29 de marzo de 2019. En consecuencia, pretender que el Consorcio Fondo de

Atención en Salud PPL, garantice la cobertura de salud a poblaciones diferentes a las privadas de la libertad en centros penitenciarios, sería una prestación que no está incluida dentro del objeto contractual y representaría un rubro adicional que no se tiene previsto para su cumplimiento.

El señor Manuel De La Rosa se encuentra afiliado a régimen subsidiado a través de MUTUAL SER EPSS que es la entidad legalmente obligada a suministrar los servicios de salud e invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿En la actualidad se encuentra amenazado el derecho a la SALUD del MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA, privado de la libertad, por no realizarle el tratamiento ordenado por el médico tratante según los diagnósticos médicos que padece el paciente diabetes, hipertensión y lesión abierta extremidades inferiores?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 11, 13 y 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 100 de 1993; sentencias T 127- 2005, T 193 – 2017 y T- 063 – 2020, ente otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DERECHO A LA SALUD

En primer lugar, el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte, en sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, con M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

De este modo, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad.

SU CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

En lo concerniente a la salud y su amplio alcance, en la sentencia T-659 de 2003 la Corte estimó que este no sólo tiene que ver con el estado de bienestar físico o funcional, sino también con el psicológico, emocional y social de una persona; ya que son todos esos aspectos los que viabilizan el desarrollo de una vida de calidad y también tienen incidencia en el desarrollo integral del ser humano. Por lo anterior, dicha corporación ha considerado que una decisión que afecte tanto el ámbito funcional como el psicológico, emocional y social sería vulneratoria de los derechos fundamentales de la persona, tales como el de la integridad física, moral y psíquica y a una vida digna.

Ahora bien, la Corte también ha desarrollado un concepto amplio del derecho a la vida, pues ha considerado que este no sólo implica “la mera subsistencia biológica”, sino también “el reconocimiento y la búsqueda de una existencia digna.”¹

En ese mismo sentido, se enfatizó en que el derecho a la vida digna “se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.²

De lo anterior y teniendo en consideración que el derecho fundamental a la vida ha sido consagrado y garantizado en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, se puede afirmar que éste no hace referencia exclusivamente a la existencia material, sino también a la posibilidad de ésta sea desarrollada de forma digna.

De este modo, la Corte ha hecho especial énfasis en la importancia que tiene que tanto la reglamentación como la aplicación del Plan de Beneficios en Salud no desconozcan los derechos fundamentales de las personas; situación que podría presentarse en los casos en que una entidad prestadora del servicio de salud hace una interpretación restrictiva de la reglamentación del Plan o cuando se abstiene de autorizar y practicar un procedimiento quirúrgico que tiene la capacidad de afectar directamente la dignidad o vida misma del paciente, argumentando indebidamente que se trata de una intervención excluida del Plan de Salud. Así, cuando una persona instaura una acción de tutela encaminada a lograr su recuperación física y emocional, psicológica o mental,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterando la sentencia T-076 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero y T-956 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, entre muchas otras.

producto de un padecimiento por una afección física, aquella actuación también busca lograr la protección de sus derechos a la integridad personal y a una vida digna.³

De allí que pueda colegirse que la salud no sólo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que *“tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional.”*⁴

PARTICULARIDADES FRENTE AL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD. Particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad (T- 063- 2020)

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de *especial sujeción* frente al Estado⁵, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión⁶.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).

*Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para **garantizar** a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una **vida digna** y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.”*⁷

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993⁸ que la población privada de la libertad tiene *“acceso a todos los servicios del sistema general de salud”*, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención *“especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género”*.

³ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ La sentencia T-143 de 2017 explica en detalle esta relación.

⁶ Sentencia T-044 de 2019.

⁷ Caso “Instituto de Reeducción del Menor” contra Paraguay, citado en la Sentencia T-154 de 2017 por la Corte Constitucional colombiana. Énfasis agregado.

⁸ Modificados por los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014.

Además, esta ley señala que “*en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria*”, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales⁹.

Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas reclusas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención prestación al establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud¹⁰.

Posteriormente, se profirió el Decreto 1142 de 2016¹¹ para incluir a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que su artículo 1º indica:

*“la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, **conservará su afiliación** y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.*

*En estos casos, **las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC**”¹².*

⁹ Textualmente se indica: “Los servicios intramurales incluidos en el Modelo de Atención en Salud, abarcan: a) La protección específica y detección temprana, consulta externa general (medicina general, psicología, optometría, enfermería, nutrición), consulta odontológica y atención del consumidor de sustancias psicoactivas. b) Consulta externa de especialidades médicas de psiquiatría, medicina interna y cirugía general más pediatría y ginecoobstetricia en los establecimientos de reclusión que alberguen mujeres y menores de 3 años que convivan con sus madres. c) Apoyo diagnóstico y complementación terapéutica (toma de muestras de laboratorio clínico, laboratorio clínico, radiología e imágenes diagnósticas, endoscopia, ultrasonido, terapia física, terapia respiratoria y terapia de lenguaje en los casos que aplique)”.

¹⁰ Decreto 2245 de 2015. Artículo 2.2.1.11.1.1 “El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el esquema para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Las disposiciones previstas en el presente capítulo serán aplicables por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio Salud y Protección Social, y demás autoridades o entidades que en el ámbito de sus competencias estén involucradas en los contenidos aquí previstos. (...) La población privada de la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, **deberán recibir obligatoriamente los servicios asistenciales a través del esquema de prestación de servicios de salud definido en el presente capítulo y conforme al Modelo de Atención en Salud que se adopte. Este esquema prevalecerá sobre la afiliación al Sistema General** de Seguridad Social en Salud”. Énfasis agregado. Este Decreto es referido en la Sentencia T-044 de 2019.

¹¹ Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho y se adoptan otras disposiciones.

¹² Énfasis agregado.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, a través de agente oficioso, en contra de COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO EL BOSQUE DE BARRANQUILLA y/o POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, al acceso efectivo a la salud.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta le han diagnosticado la enfermedad de diabetes mellitus aguda, razón por la que requiere de curaciones, atención médica prioritaria y hospitalización por lo que se acercó al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, para que le autorizaran las curaciones necesarias y sea trasladado a sus citas de control, sin que se le resolviera petición alguna.

EL COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DEL BOSQUE, manifiesta que durante la permanencia del ciudadano aludido, en las instalaciones policiales se le ha brindado un trato digno basado en el respeto a los derechos humanos, equidad, vida e integralidad, garantizando en todo momento el bienestar y la buena salud del mismo, informando sobre actuaciones en aras de la mejoría de su salud y heridas así como la disposición de vehículos autorizados para su traslados a citas medicas con las medidas de seguridad adecuadas.

Al respecto MUTUAL SER EPS-S, señaló en su informe que, en la última valoración médica del señor Manuel De La Rosa realizada el día 22 de agosto de 2022 a través del prestador Mi Red Barranquilla IPS no se ordenó la hospitalización del afiliado, sino que se ordenó tratamiento farmacológico y le fue realizada curación de la herida presentada en pierna y pie, a su vez en comunicación con la señora Osiris Acuña esposa del afiliado, confirma que recibió los medicamentos prescritos el día 22 de agosto de 2022 los cuales fueron entregados por prestador Pharmaser LTDA., el día 23 de agosto del año en curso, en historial clínico no se evidencia ordenamiento de cuidados a cargo de familiar, el paciente cuenta con manejo farmacológico para herida.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-2020-63, “PARTICULARIDADES FRENTE AL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”:

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.”

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993[75] que la población privada de la libertad tiene “acceso a todos los servicios del sistema general de salud”, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención “especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género”.

Además, esta ley señala que *“en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.”*

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales.

En el caso de marras, no se evidencia orden médica de hospitalización, sin embargo, se protegerá el derecho fundamental a la salud, del señor MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA, al ser un paciente que requiere manejo farmacológico para el manejo de los diagnósticos que padece, los cuales fueron entregados a la familiar del paciente por la entidad MUTUAL SER.



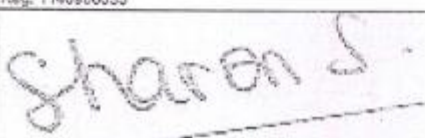
HOSPITAL NAZARETH

CRA 16 N° 478 - 06

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICOS

Fecha de Impresión: lunes, 22 agosto 2022

Página 5/6

DATOS DEL PACIENTE					
Paciente	MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUNIGA		Identificación	72125540	
Fecha Nacimiento	14/junio/1954		Tipo Identificación	Cédula Ciudadanía	
Edad	58 Años / 2 Meses / 8 Días		Genero	Masculino	
Teléfono domicilio	3707870-3005689458		Telefono Celular		
Procedencia	BARRANQUILLA		Contrato ERP	MUTUAL SER PROMOCION Y DETECCION TEMPRANA (SUBSIDIADO)	
N° Ingreso	11276454		N° Folio	11	
Dirección	CARRERA 31 52-20				
Fecha solicta	CUPS	Descripción solicitud	Cantidad	Estado	Observaciones
22/08/2022 8:53:19 a.m.	869500	869500 - CURACION DE LESION EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO S00 (328)	7	Rutinario	CIURACIONES INTERDIARIAS, EN PLANTA DEL PIE IZQUIERDO
22/08/2022 8:53:19 a.m.	890206	890206 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA (404)	1	Rutinario	
22/08/2022 8:53:19 a.m.	890203	890203 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ODONTOLOGIA GENERAL	1	Rutinario	
22/08/2022 8:53:19 a.m.	890206	890202-4 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	1	Rutinario	
22/08/2022 8:53:19 a.m.	890301	890301 - CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL	1	Rutinario	PROGRAMA HTA
			Total Items:	5	
Médico	SHARON VANESSA SANTIAGO PALACIO				
	MEDICINA GENERAL				
	1140900055				
	Reg. 1140900055				
Firma					

Impreso por: 1140900055

Centro procesa el documento en su modo digitalizado

Sin embargo el servicio de curaciones no se ha realizado, se trata de un procedimiento no quirúrgico identificado con CUPS 869500, cubierto por el POS y reglado desde la emisión Resolución 1896 de 2001. Sin que se pueda asimilar que este servicio se satisfizo con la asepsia realizada por el familiar en la sede de la Estación de Policía EL BOSQUE, por lo que se ordenará la prestación de este servicio de salud en los términos de la prescripción médica.

A la fecha de emisión del fallo el paciente accionante no acreditó la emisión de orden de hospitalización del médico tratante, no le es dable al juez constitucional emitir órdenes sin soporte de prescripción suscritas por el galeno tratante.

Sin perjuicio del derecho que le asuste de solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por la detención hospitalaria, con fundamento en la experticia acerca del estado de salud del procesado como hecho *ex novo*, ante un juez de control de garantías, previo acreditación de los requisitos legales.

En consecuencia, se ordenará a MUTUAL SER empresa prestadora del servicio de salud a través del Régimen Subsidiado el servicio de siete curaciones prescritas, se trata de un procedimiento no quirúrgico identificado con CUPS 869500 prescrito según orden emitida el 22 de agosto de 2022.

Por lo tanto, se exhortará AL COMANDANTE DE POLICIA DE LA ESTACIÓN DEL BOSQUE, para que priorice los traslados del ciudadano DE LA ROSA ZÚÑIGA para la realización de las curaciones.

La jurisprudencia constitucional, en alusión a la retención de ciudadanos en sitios transitorios, ha dicho que (i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas, (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana, esto es, existe la obligación estatal de proporcionar los servicios de atención integral en salud que requieran las personas durante el breve periodo que permanezcan allí, obligación que compete durante dicho interregno a las entidades territoriales, a través de la entidad prestadora de salud del régimen subsidiado o hasta que sea asumido por el sistema penitenciario y carcelario a través de la USPEC o el detenido recobre la libertad y, (iii) superado este término, en tratándose del derecho fundamental de salud, estará a cargo de la USPEC en coordinación con el INPEC, cuando por decisión judicial las personas quedan bajo su custodia, este deber no cesa o traslada a los centros transitorios por la omisión de asumir la vigilancia y custodia de las personas con medida de aseguramiento o pena de prisión (T-151/16). Téngase en cuenta que el deber de garantía del INPEC, surge de la existencia de una orden emanada de una autoridad judicial que imponga su privación de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario.

Hasta la fecha de emisión de éste fallo de acción constitucional la medida de aseguramiento se estaba materializando en ESTACIÓN DE POLICÍA EL BOSQUE desde el día 10 de agosto, pese a la disposición del JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, por tanto, ante las circunstancias anotadas en párrafos anteriores, y dadas las pésimas condiciones en las que se encuentra el imputado en situación de hacinamiento e insalubridad incompatibles con su estado de salud y patologías, en éste asunto, está demostrada la transgresión de los derechos fundamentales del accionante, por ende, debe ampararse el derecho a la salud y la vida en condiciones dignas, se ordenará el suministro de las curaciones y los traslados para el efecto.

Se ordenará al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DEL BOSQUE, Cárcel Distrital El Bosque de Barranquilla y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC priorizar la remisión al establecimiento carcelario para el cumplimiento de la medida de aseguramiento privativa de la libertad al accionante MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA impuesta el 27 de julio de 2022 por el Juzgado 18 Penal Municipal de Barranquilla, la cual debe cumplir el imputado en la Cárcel Distrital El Bosque de Barranquilla en un término no superior ocho (8) días, a fin de mejorar las condiciones de salud del ciudadano privado de la libertad, en atención a la patología que padece.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

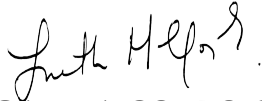
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha amparar los derechos depuestos por la parte accionante, en consideración a que, al no practicar el procedimiento de curaciones adecuadamente señalado por el médico tratante, se vulnera la salud del paciente, el cual lo requiere derivado de la condición médica que padece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna, al acceso efectivo a la salud, del señor MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA CC 72.126.540, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar al representante legal de MUTUAL SER empresa prestadora del servicio de salud a través del Régimen Subsidiado, o quien haga sus veces, que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de la decisión, suministre el servicio de siete curaciones procedimiento no quirúrgico identificado con CUPS 869500 prescrito según orden emitida el 22 de agosto de 2022 al señor MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA CC 72.126.540.
3. ORDENAR al MAYOR JORGE MARIO CORREA CHICA, COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DEL BOSQUE, o quien haga sus veces para que priorice los traslados del ciudadano MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA CC 72.126.540 para la realización de las curaciones.
4. ORDENAR al MAYOR JORGE MARIO CORREA CHICA, COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DEL BOSQUE, o quien haga sus veces, al Director de la Cárcel Distrital El Bosque de Barranquilla y al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC para que priorice el traslado del ciudadano MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA CC 72.126.540, al establecimiento carcelario para el cumplimiento de la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta el 27 de julio de 2022 por el Juzgado 18 Penal Municipal de Barranquilla, en la Cárcel Distrital El Bosque de Barranquilla.
5. NEGAR la solicitud de hospitalización al señor MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA CC 72.126.540, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
6. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaría envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA